



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SUP-JRC-8/2021

**ACTOR:** JUAN RICARDO RAMÍREZ  
SÁNCHEZ

**AUTORIDAD  
RESPONSABLE:** TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

**MAGISTRADO            PONENTE:** REYES  
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**SECRETARIADO:** RODOLFO            ARCE  
CORRAL Y UBALDO IRVIN LEÓN  
FUENTES

**COLABORARON:** LEONARDO ZUÑIGA  
AYALA, ÁNGEL GARRIDO MASFORROL,  
EDITH CELESTE GARCÍA RAMÍREZ Y  
MARÍA ELVIRA AISPURO BARRANTES

Ciudad de México, a diez de febrero de dos mil veintiuno

**Sentencia** de la Sala Superior que **desecha de plano la demanda del juicio de revisión constitucional electoral** interpuesto para controvertir el acuerdo emitido por un magistrado instructor del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, el diecinueve de enero del presente año, en el Procedimiento Especial Sancionador con número de expediente **TEEQ-PES-13/2020**, ya que es un acto intraprocesal que carece de definitividad y firmeza.

### ÍNDICE

<b>GLOSARIO</b> .....	2
<b>1. ANTECEDENTES</b> .....	2
<b>2. COMPETENCIA</b> .....	3
<b>3. POSIBILIDAD DE RESOLUCIÓN EN SESIÓN POR VIDEOCONFERENCIA</b> .....	4
<b>4. IMPROCEDENCIA</b> .....	4
<b>5. RESOLUTIVO</b> .....	9

## GLOSARIO

<b>Actor:</b>	Juan Ricardo Ramírez Sánchez
<b>Constitución General:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Director ejecutivo local:</b>	Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro
<b>RPP:</b>	Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado de Querétaro
<b>LEGIPE:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>UIF:</b>	Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público

## 1. ANTECEDENTES

**1.1. Queja.** El cuatro de agosto de dos mil veinte<sup>1</sup>, Pedro Misael Flores Lara presentó una queja ante el Instituto Electoral del Estado de Querétaro en contra del entonces senador Juan Ricardo Ramírez Sánchez para denunciar la colocación de diversos espectaculares en el estado de Querétaro, pues consideró que se actualizaban las infracciones de propaganda personalizada, uso de recursos públicos para fines personales, actos anticipados de precampaña y de campaña, y responsabilidad indirecta (*culpa in vigilando*) de MORENA.

---

<sup>1</sup> A partir de este momento todas las fechas son del año dos mil veinte, salvo mención en contrario.



**1.2. Remisión y diligencias para mejor proveer.** Una vez que la autoridad sustanciadora no tuvo más diligencias por atender, remitió el expediente al Tribunal Electoral del Estado de Querétaro y, una vez recibido este, el magistrado ponente ordenó el desahogo de diligencias con la finalidad de determinar la supuesta comisión de los hechos denunciados, ordenando al director ejecutivo local girar los oficios conducentes para tal efecto.

**1.3. Acuerdo impugnado.** El diecinueve de enero, el magistrado encargado de la instrucción en la instancia local ordenó el desahogo de nuevas diligencias a fin de determinar si hubo transferencia o intercambio de recursos económicos.

**1.4. Juicio de revisión constitucional electoral.** El veinticinco de enero, el actor promovió un juicio de revisión constitucional electoral para controvertir el acuerdo anterior.

**1.5. Turno y trámite.** En atención al oficio de turno del magistrado presidente, el asunto se registró con el número de expediente SUP-JRC-8/2021 y se remitió a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien, en su oportunidad, lo radicó.

## 2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior **es competente** para resolver el presente medio de impugnación, debido a que se combate un acuerdo de un magistrado instructor del tribunal local en un procedimiento especial sancionador iniciado en contra de Juan Ricardo Ramírez Sánchez, senador de la república en ese momento. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución general; 186, fracción III, inciso b) y 189, fracción I, inciso d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 87 párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios.

### 3. POSIBILIDAD DE RESOLUCIÓN EN SESIÓN POR VIDEOCONFERENCIA

Este órgano jurisdiccional emitió el Acuerdo General 8/202010, por el cual reestableció la resolución de todos los medios de impugnación competencia de este Tribunal, sin embargo, en el punto SEGUNDO, estableció que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias en tanto el pleno no determine una modalidad distinta.

### 4. IMPROCEDENCIA

Esta Sala Superior considera que el medio de impugnación debe desecharse de plano, sin que sea necesario ordenar un posible cambio de vía, que sería lo ordinario, porque se pretende impugnar una determinación que carece de definitividad en el marco de un procedimiento especial sancionador y, por ende, no se traduce en una incidencia irreparable sobre el promovente.

En el artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios se establece que debe desecharse de plano un medio de impugnación cuando, de entre otras cuestiones, su improcedencia derive de las disposiciones de la misma ley. Por su parte, el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios dispone que serán improcedentes aquellos medios de impugnación que sean presentados sin que se haya agotado el principio de definitividad.

Este mandato de definitividad se ha entendido en dos sentidos: *i)* la obligación de agotar las instancias previas que se establezcan en la legislación y en la normativa partidista, siempre que prevean medios de impugnación que sean idóneos para modificar o revocar el acto o resolución en cuestión, y *ii)* la limitante de que únicamente pueden controvertirse las determinaciones o resoluciones que tengan carácter definitivo, entendiendo por este la posibilidad de que genere una afectación directa e inmediata sobre los derechos sustantivos (como el derecho a ser votado) de quien está sometido a un proceso o procedimiento.

En relación con el segundo sentido, se puede distinguir entre **actos preparatorios o intraprocesales** y la resolución definitiva. Los primeros



consisten en los acuerdos que adopta la autoridad encargada de tramitar el proceso con el fin de tener los elementos necesarios para resolver o determinar lo correspondiente, o bien, las determinaciones relacionadas con cuestiones accesorias o incidentales que surgen durante la sustanciación. Mientras que la segunda consiste en la decisión mediante la cual se resuelve, en definitiva, el objeto del procedimiento<sup>2</sup>.

En ese sentido, por regla general, las violaciones procesales que se cometen en los procedimientos contencioso-electorales, solo se pueden combatir en contra de la sentencia definitiva o resolución que ponga fin al procedimiento, es decir, una vez que haya adquirido definitividad y firmeza<sup>3</sup>.

Lo anterior, porque los efectos de esos actos únicamente son intraprocesales. Si bien este tipo de determinaciones son susceptibles de incidir sobre derechos adjetivos o procesales, no producen una afectación directa e inmediata sobre los derechos sustantivos de las partes en el procedimiento, en tanto que los efectos que generan se vuelven definitivos hasta que son empleados por la autoridad resolutora en la emisión de la resolución final correspondiente.

Los vicios procesales que se materializan en el marco de un proceso podrían no traducirse en un perjuicio sobre el derecho sustantivo o interés de quienes están sujetos al mismo. A pesar de la presunta materialización de violaciones sobre derechos procesales, es factible que se emita una determinación definitiva en la que se resuelva a favor del interesado, o bien, que no trasciendan al resultado del procedimiento sancionador.

---

<sup>2</sup> Esta consideración se adoptó en la sentencia SUP-CDC-2/2018, con apoyo en la tesis de rubro **PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SE ENCUENTRA ESTABLECIDO EN DOS SENTIDOS, VERTICAL Y HORIZONTAL, RESPECTO DE LA IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE AUTORIDADES DISTINTAS DE LOS TRIBUNALES JUDICIALES, ADMINISTRATIVOS DEL TRABAJO EN EL JUICIO DE AMPARO**. Tribunales Colegiados de Circuito; Tesis aislada; 10.ª época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XXV, octubre de 2013, Tomo 3, p. 1844, número de registro 2004747.

<sup>3</sup> Véase la Jurisprudencia 1/2004, de rubro **ACTOS PROCEDIMENTALES EN EL CONTENCIOSO ELECTORAL. SÓLO PUEDEN SER COMBATIDOS EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, A TRAVÉS DE LA IMPUGNACIÓN A LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO**. Disponible en: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 18 a 20.

Este entendimiento del mandato de definitividad como presupuesto para la procedibilidad de los medios de impugnación en materia electoral puede observarse en el artículo 99 de la Constitución general<sup>4</sup> y se concreta en diversos preceptos de la Ley de Medios. Al respecto, es pertinente precisar que esta Sala Superior ha considerado que la exigencia procesal consistente en que el acto o resolución que se controvierte tenga carácter definitivo debe aplicarse de manera general, es decir, en relación con todos los medios de impugnación previstos en la Ley de Medios<sup>5</sup>.

Con base en lo expuesto, atendiendo a esta dimensión del principio de definitividad, se tiene como regla general que los medios de impugnación en materia electoral no proceden en contra de actos o decisiones adoptadas en el trámite de un proceso o procedimiento. En todo caso, el interesado estaría en aptitud de reclamar los vicios procesales a través de la impugnación que presente en contra de la resolución final y definitiva.

### **Aplicación al caso concreto**

El presente asunto está vinculado con un procedimiento especial sancionador en materia de propaganda personalizada, uso de recursos públicos para fines personales, así como actos anticipados de campaña o

---

<sup>4</sup> En la fracción IV del cuarto párrafo del artículo 99 de la Constitución general se establece que: “[...]”

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

[...]”

IV. Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos [...]” (énfasis añadido).

<sup>5</sup> Sirve de respaldo lo dispuesto en la Jurisprudencia 37/2002, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES**. Disponible en: *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 43 y 44.



precampaña, instaurado en contra de Juan Ricardo Ramírez Sánchez, que en su momento fue senador de MORENA.

Derivado de lo anterior, el magistrado instructor en el Tribunal local ordenó el desahogo de diversas diligencias con la finalidad de determinar la supuesta comisión de los hechos denunciados.

Posteriormente, mediante acuerdo del tribunal se ordenó el desahogo de nuevas diligencias a fin de que el RPP y la UIF aportaran cierta información del promovente en relación con diversas personas físicas y morales para determinar la transferencia o el intercambio de recursos económicos.

El actor acude a esta vía para controvertir dicho acuerdo y expone, en esencia, la violación al principio de igualdad entre las partes y al principio de contradicción, puesto que considera que la autoridad resolutora asume obligaciones que no le corresponden, subsana las omisiones de las partes y se excede en la facultad de ordenar diligencias eximiendo al actor de su obligación de probar.

Esta Sala Superior considera que el acuerdo controvertido **constituye una resolución de carácter intraprocesal que carece de definitividad y firmeza.**

Si bien, esta Sala Superior, de manera excepcional y en los procedimientos administrativos sancionadores, considera actualizado el requisito de definitividad en aquellos actos que antes de su resolución, por sí mismos, pueden limitar o prohibir de manera irreparable el ejercicio de prerrogativas o derechos político-electorales<sup>6</sup>, en este caso concreto no se actualiza la excepción, porque tal como lo señaló la autoridad en su informe circunstanciado, el acto controvertido es de carácter adjetivo y no se afecta en forma irreparable algún derecho fundamental del actor.

Por tanto, las afectaciones que, en su caso, se pudieran provocar al actor con motivo del requerimiento de información, se generan con el dictado de

---

<sup>6</sup> Véase la Jurisprudencia 1/2010 de rubro **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL ACUERDO DE INICIO Y EMPLAZAMIENTO, POR EXCEPCIÓN, ES DEFINITIVO PARA LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE.**

una resolución definitiva, en la cual se tome en cuenta la actuación procesal para determinar la materia del problema jurídico, la acreditación de alguno de los elementos de los hechos denunciados o la responsabilidad del promovente e imponerle una sanción.

En efecto, la orden de desahogo de información forma parte de una serie de actos sucesivos cuya finalidad es la emisión de una resolución definitiva que, en su caso, es la que pudiera ocasionar algún perjuicio al actor, por lo que es hasta dicha etapa final cuando pudieran controvertirse violaciones relacionadas con las etapas previas intraprocesales.

Es relevante destacar que la autoridad electoral tiene, en todo tiempo, la facultad legal de ordenar la práctica de diligencias probatorias para mejor proveer, de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro<sup>7</sup>.

Así, del acuerdo impugnado no se advierte, en principio, una afectación que no sea reparable con la resolución definitiva que habrá de dictarse, puesto que aun no se ha concretado la existencia de los hechos denunciados, su ilicitud ni la imputación de responsabilidad en su contra.

En el supuesto de que el acuerdo impugnado pudiera contener vicios, esto no se traduce en una violación irreparable de algún derecho fundamental del actor, ya que los mismos solo resultarán jurídicamente trascendentes si el procedimiento concluye con la acreditación de responsabilidad y la imposición de una sanción; por lo que será hasta entonces que el mismo podrá ser impugnado como una violación procesal. En consecuencia, lo procedente es **desechar el medio de impugnación.**

---

<sup>7</sup> **Artículo 41.** El órgano resolutorio tendrá en todo tiempo la facultad de ordenar la práctica de diligencias probatorias para mejor proveer, dando aviso de ello a las partes y preservando en todo momento la igualdad procesal.

La autoridad competente podrá ordenar el desahogo de las pruebas periciales, cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para el esclarecimiento de los hechos.



Cabe mencionar que a ningún fin práctico conduciría que el presente medio de impugnación fuese rencauzado a otra vía, ya que, independientemente de si se colman o no los requisitos de procedencia del juicio, se está frente a actos intraprocesales que carecen de definitividad.

El mismo criterio se adoptó en la sentencia relativa al expediente SUP-REP-59/2019

## 5. RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido, y en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida por la responsable.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.